

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

OBSERVACIONES DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 1919

Parque del Retiro (Altitud 967 m.).

Hora.	Barómetro en m. y a 0°	Termómetro en C°.	Humedad relativa, 0/0	VIENTO		Lluvia o nieve en m/m.	Estado del cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 2.			
0	708 2	18.8	79	NE.....	1=Ventolina..	>	Nuboso.	Temperatura máxima a la sombra..... 28.5
4	707 3	13.9	87	Calma...	0=Calma.....	>	Casi despejado.	Idem máxima a la Idem 13.3
8	707 5	19.0	65	Idem.....	0=Idem.....	0.6	Despejado.	Idem máxima al sol en el vacío.....
12	707 4	25.5	47	S.....	0=Idem.....	>	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 11.8
16	706 2	25.1	50	WSW...	0=Idem.....	>	Cubierto.	Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros..... 116
20	706 4	20.6	59	NW.....	0=Idem.....	>	Nuboso.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 5 de Febrero del presente año, se abre concurso público entre los propietarios de solares en esta capital, para adquirir uno con destino a la construcción de una nueva Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Pliego de condiciones del concurso para adquirir un solar con destino a la construcción de una nueva Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

1.° Los solares deberán estar situados en el ensanche o en el extrarradio de esta capital, con fácil comunicación a vía principal por donde pasen tranvías que enlacen con el centro del casco, para facilitar el acceso de operarios a la Fábrica.

2.° La superficie del solar no será menor de 15.000 metros cuadrados ni mayor de 20.000, y su precio máximo será el de 35 pesetas metro cuadrado.

3.° Serán preferidos los solares que tengan forma rectangular, de lados muy semejantes, tomándose en cuenta los desniveles, y habrán de reunir la conveniente relación o proporcionalidad entre las líneas de fachadas a vías públicas y el fondo de los mismos.

4.° En el caso de que en el solar ofrecido existieran algunas construcciones, será de cuenta del propietario su demolición, debiendo entregar al Estado el terreno completamente explanado y libre de alcómbros.

5.° Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el Registro general de este Centro directivo, en el plazo de un mes comprendido desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, en horas hábiles, y de aquéllas se dará recibo por el jefe del mencionado Registro.

6.° Los concursantes dirigirán sus solicitudes al Director general de Propiedades e Impuestos, haciendo constar su nombre y domicilio, la situación, superficie y

límites del solar, su precio y si el pago ha de ser al contado o a plazos, acompañando un plano del terreno en papel tela, a escala de medio centímetro por metro, firmado por un Arquitecto. También se acompañará una certificación expedida por el Registro de la Propiedad, que acredite la pertenencia de los terrenos objeto de la misma y la condición de hallarse libres de toda carga o gravamen.

7.° Terminado el plazo de presentación de instancias y en el día que se señale se levantará acta notarial de las proposiciones que se hubiesen presentado, y se instruirá el oportuno expediente, observándose en su tramitación lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1909 para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios del Estado, y lo preceptuado en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.° de Julio de 1911.

8.° La Administración se reserva el derecho de declarar desierto este concurso en el caso de que las proposiciones presentadas no reúnen las condiciones que se exigen ni conviniere a los intereses del Tesoro.

9.° Aprobada que sea definitivamente por el Gobierno previo informe de la Junta de edificios públicos, la adjudicación, se procederá al otorgamiento de la escritura de compra-venta, siempre que no haya variado el estado de libertad de gravámenes a que se refiere la condición sexta, siendo de cuenta del vendedor los gastos de escritura y de dos copias y los de publicación de anuncios y pliegos de condiciones.

10.° Si por culpa del adjudicatario no se otorgara la correspondiente escritura de compra-venta, dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que sea notificada la adjudicación, se acordará la nulidad de aquélla. Así en este caso, como en el de rescisión del contrato por causa imputable al proponente, quedará éste obligado a indemnizar al Estado el mayor gasto que se ocasione al Tesoro con respecto a su proposición.

Aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1919.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Modelo de proposición.

Don ..., con cédula personal número ..., de ... clase, expedida en ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, relativo al concurso pa-

ra la adquisición de solar con destino a la construcción de un edificio para Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, presenta uno de su propiedad situado en ..., el que está dispuesto a enajenar al precio de ... pesetas (expresado en letra) metro cuadrado, pagaderas al contado (o en tantas anualidades), acompañando los documentos exigidos en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de ...

Madrid,

(Fecha y firma.)

5

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARCELONA

En virtud de lo acordado por, este Ayuntamiento, en sesión del día 14 de Mayo próximo pasado, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la tercera subasta, por haber quedado desiertas las dos primeras, relativa a la construcción del adoquinado de la calle de Mallorca, entre las de Nápoles y Marina, bajo el tipo de 103.766,78 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 42 del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Sección de Fomento, de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista empezará las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, a partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde constitucionario o del Teniente o Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID o en el inmediato, si resultare festivo, a las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.° Los pliegos de proposición extendidos en papel sellado de la clase correspondiente formulados con arreglo al mo-

dolo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad don Agustín Trilla y Alcover, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la citada GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana a las doce de la misma, de los días hábiles de oficina, en el Negociado arriba expresado.

2.º A todo pliego de proposición deberán acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de pesetas 5.188,33, en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos o sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad impoñible del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el adverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: "Proposición para optar la subasta de construcción del adoquinado de la calle de Mallorca entre las de Nápoles y Marina".

En el reverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.º Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al "Pliego de condiciones" que rige para la subasta.

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle de Mallorca entre las de Nápoles y Marina.

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas con arreglo a este pliego de condiciones y a los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquina-

do de la calle de Mallorca entre las de Nápoles y Marina.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones de la división de servicios viales de Ensanche, cuyo jefe ejercerá por sí o por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTICULO 2.º

Adoquinado.—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de 15 centímetros y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 a 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado por una "rigola" o hilada de adoquines paralela e inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los imbornales o bocas de entrada de aguas a la cloaca.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éstas, con firmes o pavimentos de otra clase existentes en arroyos o calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiese carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela a los mismos, de un ancho de diez a doce centímetros.

ARTICULO 3.º

Bordillos nuevos.—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos o calzadas para carruajes, de las aceras o andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura mínima, y se colocarán de manera que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, o sea de la línea de rigolas.

ARTICULO 4.º

Relabra de bordillos.—Todos los bordillos existentes que por sus condiciones a juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados o los que existiendo en los depósitos municipales e entreguen al pie de la obra al contratista, vendrá obligado éste a relabrarlos y a dejarlos en iguales condiciones que los que han de tener, en cuanto a forma y labra, los bordillos nuevos.

ARTICULO 5.º

Imbornales.—Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente a unas aberturas para la entrada de aguas a los albañales practicados en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formara parte de la llamada "rigola" o hilada del empedrado, paralela e inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existan en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTICULO 6.º

Desmontes y terraplenes.—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse, serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos a la correspondiente rasante que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

Materiales.

ARTICULO 7.º

Arena.—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado; perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso a que se destine, a juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTICULO 8.º

Cementos.—Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas o de Vallirana.

ARTICULO 9.º

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.—La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de algunas de las muestras del país que en conceptos de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 5 de Julio anterior por el excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores y son las siguientes: V y N (azules) piedra de Argemóna, canteras "Nis r Prat" y "Espinal"; Q (azul) y E3 (rojo) piedra de Caldas de Montbany, canteras "Remedio" y "Torra Nubo"; W (rojo) y VI (rojo) piedra de la Roca y Dos Rius, canteras "Negrita" y la "Vieñeta"; 2 (azul) piedra de Premiá de Dalt "Turó d' en Pons", y L3 (rojo) piedra de Elinás, cantera "Manso".

Por otra parte, la piedra deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente y no ofrecer en lo relativo a la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que haciendo presumible una descomposición o disgregación de dichos elementos o una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan a la Inspección facultativa a considerarla defectuosa.

Por lo demás tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual a las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines

deberá el contratista presentar al señor Jefe de la división de servicios viales de Ensanche a fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo a cantidades que de cada tipo haya de suministrar a las instrucciones que le comunique la repetida Inspección con el fin de evitar que al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente una manzana edificable adoquines de clase distinta y de semejantes.

ARTICULO 10

Piedra para bordillos.—La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de desperfectos que la hagan a juicio de la Inspección facultativa impropia para el objeto a que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente a la Inspección facultativa muestra de ellas que merezcan su aprobación.

ARTICULO 11

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 a 23 centímetros; ancho, de 10 a 12 centímetros, y altura o profundidad, de 14 a 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes u ordinarios.

Los adoquines de hilada paralela e inmediata a los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firme o pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 a 31 centímetros y una altura aproximada de 17 a 18 centímetros.

ARTICULO 12

Forma y dimensiones de los bordillos.—Las piezas para los bordillos que limitan los arroyos o calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a 60 centímetros. La cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado a las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos serán igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo a lo que exijan los radios de las curvas.

ARTICULO 13

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.—Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón, o la escoda, haciendo siempre, de modo que quede perfectamente plana y no presenten desparejadas sus aristas; las demás caras se

drán sacar a golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelas a los de las superiores a fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTICULO 14

Labra de los bordillos.—En los bordillos la cara superior y la anterior en toda la parte visible, más cuatro o cinco centímetros de altura, se labrarán con el tallante o bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los 10 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará a golpe de mazo; pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten a él perpendiculares las caras de juntas y la vertical que ha de quedar adosada a las aceras; la arista de intervención de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo a las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista, debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan la citada condición.

ARTICULO 15

Labra de las bocas de imbornal.—La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTICULO 16

Desmontes.—Las excavaciones o desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ellas asignadas y queden perfectamente complazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, o en su caso de ser necesario con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y se regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

ARTICULO 17

Mezclas o morteros.—La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación a mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTICULO 18

Adoquinado.—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede a la profundidad y con la forma y

curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando a dichas hiladas una flecha algo mayor que la que haya que tener definitivamente y situando los adoquines a juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten a lo menos seis o siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, a cuyo fin podrá darse a los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos a los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndoles descender hasta que se aproxime a su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán a golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente a la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo a recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas e inmediatas o los bordillos llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas a lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado a deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos o espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTICULO 19

Bordillos nuevos.—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTICULO 20

Bordillos relabrados.—Vendrá obligado el contratista a colocar en los sitios que le indique la Inspección facultativa los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo a su labra y colocación a lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTICULO 21

Alineaciones y rasantes.—El contratista al construir las obras, las sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa se serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará a medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22

Acopio e inspección de los materiales.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezca la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten tener, a juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones. En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia a ellos y podrán, desde luego, ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos a la contrata.

ARTÍCULO 23

Medios auxiliares de construcción.—Será de obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallés de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fueren necesarios.

ARTÍCULO 24

Productos sobrantes no aprovechables.—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista a los vertederos de escombros o a terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas, en que se halla establecida la circulación.

ARTÍCULO 25

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes o aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables a juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta a los puntos que al efecto se designe la referida Inspección, donde quedarán a disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos a los trabajos ordinarios de la misma, advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la referida Inspección, podrá ésta llevarlo a cabo a costa del mismo.

ARTÍCULO 26

Precauciones referentes al tránsito.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras o materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado a sujetarse a las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.—Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que se originen durante la construcción de

las obras, al ejecutarse las cuales, habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana, que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

ARTÍCULO 28

Plazo para empezar las obras y terminirlas.—El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses a partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables a petición del contratista por causas justificadas como la de que con motivo de ejecutarse a la vez otros trabajos con los que están relacionadas las obras objeto de esta contrata no tuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viera aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 29

Recepción provisional.—Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el señor Jefe de la división de servicios viales de Ensanche, en presencia del contratista y de los señores Concejales pertenecientes a la Ilustre Comisión de Fomento que asistan al acto, levantándose la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción a correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas.

Una vez fijadas por la Inspección facultativa el día y hora de la recepción se avisará con veinticuatro horas de anticipación a los señores Concejales de dicha Comisión por si tienen a bien concurrir a ella.

ARTÍCULO 30

Plazo de garantía.—El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que prevengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas estas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 31

Recepción definitiva.—La recepción definitiva se verificará después que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32

Condiciones generales para obras públicas.—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto a él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de

obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 33

Obligaciones generales del contratista.—Queda obligado el contratista a hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 34

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.—Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 35

Subasta.—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Agustín Trilla y Alcover el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastajeo de poderes a que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 36

Cantidad tipo para la subasta.—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 103,766 pesetas 78 céntimos, a que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 37

Proposiciones.—Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán a lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 38

Fianza o depósito provisional.—La fianza o depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 5,188 pesetas 33 céntimos, a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 39

Fianza definitiva.—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva o depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 40

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 41

Transferencias.—La subrogación y cesión o traspaso de los derechos del rematante de obras se efectuará con sujeción a lo pre-

venido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el artículo 34 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura y formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen a lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTICULO 42

Pago de las obras.—Recibidas las obras se hará una medición de las mismas por la Inspección facultativa en unión del contratista, redactando luego aquélla las correspondientes certificación y relación valorada, en la cual se aplicarán a las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta.

Una vez aprobados estos documentos por la Ilustre Comisión de Fomento, se satisfarán el importe de las obras en cuanto a 93.383 pesetas 61 céntimos directamente al contratista por la Compañía "Los Tranvías de Barcelona", con cargo a la mayor suma que atienda a este Ayuntamiento en conceptos de adoquinados por el canon que para esta clase de obras viene obligada a pagar con arreglo al convenio de reversión del año 1905, y en cuanto a 10.383 pesetas 17 céntimos con cargo al capítulo X, artículo 8.º, partida tercera del presupuesto de ensanche del año 1918, hoy resultadas por adición al vigente.

ARTICULO 43

Multas, trabajos a costa del contratista, perjuicios.—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de la Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo en dejarlas terminadas totalmente, pudiendo, además, efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada en estas condiciones.

ARTICULO 44

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables a esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, rescindir en últi-

mo extremo la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen tal resolución.

ARTICULO 45

Reclamaciones del contratista.—Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables o bien indemnización de perjuicios o hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más o menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTICULO 46

Cuestiones entre el Ayuntamiento y contratista.—Si con motivo de esta contrata se suscitase cuestiones entre el excelentísimo Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTICULO 47

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.—El contratista dará cumplimiento a lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia e inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTICULO 48

Real orden de 8 de Julio de 1902.—El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas a que se refiere el artículo 44, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes a los contratos de trabajos, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse a lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

ARTICULO 49

Ley de 14 de Febrero de 1907.—Queda obligado el contratista a sujetarse, en lo que se refiere a la adquisición y empleo de materiales, a cuanto dispone la ley de 14 de Febrero de 1907 y al Reglamento dictado para su ejecución de 23 de Febrero de 1903, adiciones posteriores al mismo de 24 de Junio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio de 1910, se insertan a continuación los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento:

Artículo 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se po-

drá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable cesará si la proposición que por ella sea favorecida resulte onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio que los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los demás impuestos, los transportes y cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Párrafo primero.—Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios de obras públicas deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrado en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritos en el artículo precedente de igual modo habrán de ser comunicados también a dicha Comisión.—Barcelona, 13 de Noviembre de 1918.—El Jefe de la división de servicios viales de Ensanche, Telmo Fernández.

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado de la calle de Mallorca entre las de Nápoles y Marina, se compromete a construir dichas obras, con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letras y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 2 de Junio de 1919.—El Alcalde constitucional, Antonio Martínez Domingo.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Claudio Planas y Font.

S-804

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Notificación.

Ignorándose el paradero de D. José Torres Roselló, que estuvo domiciliado en Denia, al cual se le instruye expediente de defraudación por el ejercicio de la industria de venta de harinas, sin estar matriculado, se le notifica que en el plazo

de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca en este periódico oficial, ha de ingresar en el Tesoro las cantidades que figuran en la siguiente:

Liquidación:

Tarifa 1.ª clase, 9.ª núm. 12.

Cuota anual, 109,20 pesetas.	
Cuota nueve meses.....	81,90 ptas.
Recargo anual.....	30,65 —
Suma.....	92,55 —
5 por 100 cobranza.....	4,63 —
Total.....	97,18 —

Penalidad.—Tesoro, 109,20 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del interesado, debiendo significarle que contra este acuerdo puede alzarse ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días.

Alicante, 12 de Junio de 1919.—Vicente Sánchez. P—3256

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

La Junta administrativa celebrada en esta Delegación el día 12 del actual para ver y fallar el expediente incoado a don Casiano Abelaira Fernández, con motivo de haber sido aprehendido un garratón y un pellejo conteniendo aguardiente, con peso de 36 kilogramos, por carecer de la guía o vendi para su circulación, acordó lo siguiente:

1.º Que el hecho es constitutivo de falta de fraudación comprendida en el caso 10.º del artículo 8.º de la ley de Contrabando y Defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, siendo el valor de los derechos defraudados el de 15 pesetas.

2.º Que del mencionado hecho es responsable en concepto de autor Casiano Abelaira Fernández, con la circunstancia atenuante tercera del artículo 17; y

3.º Que con arreglo al artículo 59 de la expresada ley corresponde imponer la multa del duplo al triplo de los derechos defraudados, determinada en la cantidad de 31 pesetas.

Y desconociéndose el domicilio de dicho interesado, no obstante haber declarado ser natural y vecino de Portela en la provincia de Orense, se le notifica dicho fallo por medio de este periódico oficial; previniéndole que la multa de 31 pesetas que le ha sido impuesta por la Junta, deberá hacer efectiva en el plazo de ocho días, pues de lo contrario se procederá a su realización por la vía de apremio.

Zamora, 15 de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda. P—2441

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

Con esta fecha y en virtud de oposición libre, para atender a las necesidades urgentes de la enseñanza, han sido expedidos por esta Sección lo nombramientos de Maestros en Propiedad de las Escuelas nacionales de niños de Pílar de Jarabía, anejo de Pulpí, a favor de D. Juan Oña Carceño; y de niñas de la Fuente, Pílar de Jarabía, Fozo de la Higuera y Benzal, todos ellos, anejos de Pulpí, a favor de doña Concepción Flores Cáceres, doña Paulina Montoya Calleja, doña Bernabeta

Melgarejo Forcada y doña Rosario Salas y Salas, respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos de la vigente ley Electoral.

Almería, 7 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Arturo Lamora Mandillo. P—3255

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CAMPILLO

D. José García Rodríguez, Agente Recaudador de los repartimientos de Utilidades, sustitutivo de Consumos, nombrado por el Ayuntamiento de este pueblo de Campello.

Hago saber: Que en el expediente seguido contra doña Josefa Alemañy, viuda de José Soler, por débitos a los conceptos indicados, se ha dictado con fecha 10 del actual la siguiente:

“Providencia.—Visto el resultado de la subasta para la venta de tres trozos de tierra huerta embargados a doña Josefa Alemañy, viuda de José Soler, y habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas por D. Bautista Pérez Giner, dispongo que el acto de otorgamiento de escritura tenga lugar el día en que haga tres de aparecer insertada en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a las diez de su mañana, ante el Notario de la villa de San Juan D. José Calatayud Bonmate, calle de Colón, número 8.

Y como se ignora la residencia de la indicada deudora, se la requiere por medio del presente para que concorra a dicho acto, advirtiéndole que de no comparecer se otorgará de oficio por el Agente que suscribe y en nombre de aquella en completa conformidad con el artículo 103 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Campello, 14 de Abril de 1919.—José García. P—2408

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE DENIA

D. Francisco Martí Miralles, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de Contribución rústica del tercero y cuarto trimestre de 1912 y años del 1913 al 1918, ambos inclusive, embargué a D. José Antonio Estrada Castelló, conocido comúnmente por José Estrada Castelló, de paradero desconocido, a responder de 182,54 pesetas, las siguientes fincas:

1.º Un trozo de tierra seco, sito en este término municipal, parida “Sella”, de cabida un cuartón o sean dos áreas y siete centiáreas; y

2.º Otro trozo de tierra seco, en el mismo término que el anterior, partida “Ereta”, comprensivo de media hanegada, media cuarta y 14 cañas, equivalentes a unas cinco áreas, 75 centiáreas, 30 decímetros y 57 centímetros cuadrados.

Que las reseñadas fincas están libres de gravamen y en providencia de este día he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia, a las diez horas del día 7 de Mayo próximo, en el local de la Recaudación, Plaza de la Constitución, número 7, siendo postura admisible previo depósito la que cubra el principal recargos, costas y gastos.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se pu-

blica el presente en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados, a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Pedreguer, 10 de Abril de 1919.—El Agente auxiliar, Francisco Martí. P—2429

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA SEGUNDA ZONA DE PALMA

En el expediente de apremio que se sigue para hacer efectiva la Contribución rústica, impuesta a nombre de Juan Enseñat, herederos de Catalina Enseñat, del pueblo de Andraitx, se ha dictado en 15 de Marzo último, la siguiente

“Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores D. Baltasar y Sebastián Enseñat y Alemañy, Francisca Jofre y Enseñat, José Juan y Rosselló, Sebastián y Juan Enseñat y Castell, Jaime, Antonio, Sebastián y Matias Flexas y Enseñat, hijos de Matias, Sebastián, Margarita, Rafael Bautista, Juan y Baltasar Enseñat y Ferrer, Juana María, Margarita, Vicente, Sebastián y Catalina Flexas y Enseñat, hijos de Pedro Juan, Pedro Juan Flexas y Jofre y Antonio Motta Miró, todos causahabientes de Sebastián Enseñat y Palmer, contra quienes se procede en este expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de la finca que se les tiene embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.”

Una tierra llamada “Can Juan Pera”. Y siendo todos ellos de ignorado paradero excepto la Catalina Flexas y Enseñat, se inserta el presente en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, cumplimentando el artículo 142 de dicha Instrucción.

Palma, 28 de Marzo de 1919.—El Auxiliar, N. Maimo.—El Arrendatario. P—2428

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE SANTA COLOMA DE FARNES

D. Manuel Vázquez de Castro, Agente auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en la zona de Santa Coloma de Farnes.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución a la Hacienda pública, por el concepto de rústica y urbana, correspondientes al primer trimestre del año 1919 de los pueblos que se expresan, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 18 de Marzo la siguiente

“Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embar-

go de todos sus bienes señalando en efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Deudores que se citan.

Rústica.

Blanes.

Francisco Castany Telarroja, 1,59 pesetas.

Caldas de Malabella.

Salvio Vila, Grau, 2,15.
José Esteve Heras, 2,88.

Hostalrich.

José Boet, 1,68.

Lloret de Mar.

José Morell Parés, 1,68.
Agustín Justrich Colomer, 2,51.
Buenaventura Durall Fábregas, 2,18.
Salvador Garriga Mataró, 2,18.
José Llenas Pujol, 2,72.
Agustín Maura Surés, 2,20.
Eulalia Parés Miguel, 1,74.

Osor.

José Santamaría, 2,54.

Espinelvas.

Manuel Benjoch Piqué, 2,61.

Santa Coloma de Farnés.

José Barbá, 1,85.
Juan Blanes, 2,71.
María Bota Carés, 1,96.
Francisco Casellas, 2,72.
Pablo Camderá, 2,18.
José Casadevall, 2,87.
Clara Canellas, 1,64.
Catalina Costa, 2,07.
Narciso Carreras, 2,71.
Lucas Cubi Vives, 2,18.
Juan Delpuig, 1,63.
Salvador Espayraguera, 2,18.
Esperanza Estañy, 2,71.
Esteban Garriga Pica, 1,91.
Antonio Gruart, 1,63.
Ana Geronés, 2,18.
Joaquín Horta Bechdepi, 2,18.
Juan Modízar, 2,18.
Maegarita Pagés Recasens, 3,27.
Dalmacio Puig Taulé, 1,91.
Juan Pienanesta, 1,63.
Francisco Roig, 1,64.
Juan Riera Basó, 1,53.
María Recasens, 2,24.
Francisco Recasens, 2,35.
Miguel Serramiñá, 2,88.
Juan Sureda, 4,09.
Miguel Borrell, 2,78.
Miguel Voguer, 2,83.
Teresa Salamaña, 1,63.
Joaquín Serrahima, 2,73.
Ramón Viader, 5,61.
Auxilio Vernis, 4,90.

Vidrera.

José Cabrera J., 1,86.
Sebastián Colls Isern, 2,97.
Francisco Coma Thió, 1,76.
Rita Mercader Xirgo, 2,83.
Lorenzo Rubri, 2,24.

Viladrau.

Herederos de Ramón Mirabet, 1,53.

Urbana.

Blanes.

Herederos de Vicenta Guixart, 5,00.

Espinelvas.

Manuel Benjoch Piqué, 2,41.

Tossa.

Gaspar Esteba, 3,54.

Viladrau.

Hermanos José Casals, 2,08.

Vidrera.

Francisco Miguel Carreras, 2,52.
Ana Xiferta Campderá, 1,56.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan solo en las Casas Consistoriales de dichos pueblos, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de Vall, número 28 de esta ciudad.

Santa Coloma de Farnés, 12 de Abril de 1919.—Manuel Vázquez. P—2480

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE SEPULVEDA

Don José Sanz Lagarto, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la zona de Sepulveda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado periodo, se encuentra comprendido el deudor D. Juan González Martín, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha de 9 de los corrientes he dictado la siguiente:

"Providencia de embargo de fincas.—No habiendo satisfecho el deudor D. Juan González Martín sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarlos con el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda el embargo de la finca que pasó a deslindar:

Número 194.—D. Juan González Martín. Una casa en la calle de Santa María, número 22, que mide 500 metros cuadrados; linda, entrando en ella, derecha, izquierda y frente, cerca de herederos de D. Victoriano Gil, y espalda, calle pública, capitalizada en 1.500 pesetas.

Lo que comunico a usted para su debido conocimiento, y a fin de manifestar a esta Agencia si posee títulos de dicha finca, si es propietario o usufructuario de ella; las cargas que graviten sobre la misma, y el tomo o folio en que aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad; advirtiéndole que de no hacerlo así, se suplirán a su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder a la venta.

Sepulveda, a 10 de Abril de 1919.—El Agente ejecutivo y recaudador, José Sanz. P—2437

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE TOLEDO

Don Ricardo Paniagua y Hucas, Re-

caudador auxiliar de contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Saturno Lorente, por la contribución y años expresados, se ha dictado con fecha 9 de Abril de 1919 la siguiente:

"Providencia.—No habiendo satisfecho D. Saturno Lorente, en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que, en el término de tres días, haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los verifica."

Las fincas designadas son las siguientes:

Una tierra en término municipal de esta capital, al sitio de Fuente del Cuerno, destinada al cultivo de cereal, pastos, de haber nueve hectáreas 39 áreas 41 centiáreas. LINDA: Norte, Hipólito del Moral; Levante, camino de Arges; Sur y Poniente, Marqués de la Torrecilla.

Toledo, 10 de Abril de 1919.—El Recaudador, Ricardo Paniagua. P—2439

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE VALDEPEÑAS

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Valdepeñas.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución rústica de esta población, pertenecientes al año 1913 al 1918, se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente por débitos de contribución rústica se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas a que dicha subasta se refiere, embargadas a los deudores que el mismo expresa."

Y hallándose comprendidas en dicha providencia los descubiertos que se expresan a continuación, los cuales no tienen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula-edicto, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia y para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* y la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Dolores Cepido García.
Francisco Elpe López.
José del Fresno Pérez.
Antonio Marqués Molero.
José Merlo Fernández.
Vicente Pardo Zamora.
Juan Antonio Calzado Flores.

En Valdepeñas, a 9 de Abril de 1919.
El Recaudador, Agustín Nocedal. P—2440.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Argimiro González Cabello, Auxiliar del Arrendatario de Contribuciones de este partido.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de utilidades, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a a Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Antonio Chamizo Rodríguez, 1,76 pesetas.
 Antonio Prieto Rodríguez, 148,49.
 Andrés Muñoz Carmona, 4,46.
 Antonio Aquilino Gallego, 26,73.
 Antonio Calderón Ramos, 3,11.
 Antonio Casillas Tejada, 8,32.
 Angel Torrejón, 4,21.
 Ana Robles Sánchez, 6,29.
 Antonio Grijota Olivares, 3,24.
 Alfonso Gil Vicioso, 74,25.
 Antonio Lozano Pérez y Jacoba Solomando, 14,82.
 Antonio Sotillo González, 47,52.
 Antonio Casado Muñoz, 32,66.
 Antonio Tena Cabanillas, 11,13.
 Antonio García Tena, 18,43.
 Antonio Díaz Corrales, 18,21.
 Antonio González Chamizo, 18,57.
 Ana Fernández, 15,84.
 Angel Alvarez Vázquez, 12,62.
 Antonio Carmona, 11,88.
 Antonio Mateo Medina, 95,04.
 Antonio Gómez García Becerra, 17,82.
 Antonio Gómez Garbán, 5,94.
 Claudio Coronado Pino, 15,51.
 Cecilia Sánchez Tenco y Montes, 17,82.
 Angel Gallardo Tapia, 71,28.
 Antonio Pérez Cortés Carmona, 10,77.
 Carmen Casas Guirado, 13,86.
 Dionisio Hidalgo Benítez, 1,89.
 Diego Casillas, 2,97.
 Diego Abril Corraliza, 20,79.
 Eladia González Casallo, 53,49.
 Eduardo Llanos, 49,49.
 Enrique Guisado Romero, 11,88.
 Enrique Gómez Asensio, 3,96.
 Emiliano y Eduardo Sanz, 12,38.
 Francisco Sánchez Murillo, 5,92.
 Fernando Megías García, 4,25.
 Francisco González Pino, 0,87.
 Francisco Lozano, 26,64.
 Francisco Lozano Pino, 0,86.
 Francisco González Nieto, 22,15.

Francisco Calvo Delgado, 7,40.
 Francisco Ponce, 4,95.
 Florencio Megías Almeida, 10,36.
 Guillermo Lozano, 5,94.
 Gregorio Sánchez Corraliza, 7,38.
 Ignacio Porros, 5,57.
 Juan Bautista Budete, 29,74.
 José Fernández, 5,62.
 José Ramos Segador, 39,20.
 José Fernández Ontiveros, 2,48.
 Juan N. de Gango, 254,08.
 Juan José Carmona, 2,43.
 Juan Guisado López y Micaela Fernández, 88,63.
 José González Ontiveros, 4,06.
 Juan Páez Labrador, 10,41.
 Juan Romero Guisado, 25,60.
 Josefa Alonso Escobar, 8,91.
 Juan Pérez Acedo, 10,38.
 Juan Pulido Cantán, 17,844.
 José Gutiérrez Ponce, 14,85.
 Juan Gutiérrez López, 16,09.
 José Pérez, 4,46.
 José Romero Casillas, 17,82.
 Juan Antonio Mera Guisado, 6,88.
 José Pérez Cortés, 11,88.
 José Pérez Lozano, 9,30.
 Juan Nieto, 27,30.
 Juan Lozano Peguero, 4,33.
 Javiara Nieto Cuevas, 2,07.
 Juan Herrán Huertas, 11,88.
 Julián Robles, 0,74.
 Joaquín Reyes García, 1,98.
 Juan Borrachero y otro, 7,13.
 Juan Sánchez Hornillo, 17,82.
 José Macías y otro, 27,72.
 Juan Sánchez Suárez, 2,07.
 Laureano Pino, 2,23.
 Leandro Casillas Tena, 3,96.
 Luis Segador Chamizo, 5,41.
 Luisa Ramos, 1,34.
 Luis Herrero Galán, 43,08.
 Luisa García Becerra, 12,69.
 Luis Suárez Castaño, 50,68.
 María Rubio Gallego, 1,36.
 María Concepción Llanos, 20,43.
 Manuel Victoriano Expósito, 9,30.
 Manuel Vallejo García, 8,32.
 María Tena Lozano, 2,02.
 María Tena Parejo, 2,97.
 María Josefa Benítez, 8,92.
 Manuel Valentín Parejo, 1,58.
 María Josefa Casado, 10,02.
 María Concepción Suárez, 7,42.
 Miguel Pérez Tena, 41,58.
 María Regina Pérez Tena, 108,99.
 Miguel López Bravo, 11,88.
 Manuel Morcillo Carmona, 3,72.
 Manuel Puerto Casado, 8,95.
 Nicolás Grijota Fernández, 8,95.
 Pedro García Rodríguez, 19,80.
 Pedro González Pérez, 2,23.
 Pedro Sánchez Daza y María Carrillo, 24,76.
 Pedro González y otro, 4,46.
 Policarpo Martín, 7,55.
 Pedro Escudero Mario, 8,91.
 Pedro Carmona Ruiz, 99,00.
 Roque Bencito Juan, 26,74.
 Rafael Segura Benítez, 4,95.
 Ramona Gallardo Calderón, 14,84.
 Sebastián Camacho, 1,49.
 Saturnino Mateo Medina, 47,52.
 Tomás Morcillo Camacho, 19,26.
 Ventura Nogales Morales, 100,98.
 Vicente Fernández Herrero y María Carmen Fernández, 5,940,00.
 Vicente Vidal Torres, 44,55.
 Vicente Gómez y González de Mendoza, 130,68.
 Vicente Gutiérrez Carmona, 13,86.
 Vicente Calderón Casillas, 27,20.
 Villanueva de la Serena, a 31 de Marzo de 1919.—El Auxiliar, Argimiro González.
 El Arrendatario, Pascual de Juan Pérez.
 P—2492

ADMINISTRACION MUNICIPAL

TENENCIA DE ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHAMBERI

D. Carlos Barranco y González Estefani, Teniente de Alcalde del distrito de Chamberi, de esta Corte.

Hago saber: Que en esta Tenencia de Alcaldía se instruye expediente de exención del servicio militar al mozo Ramón Díaz Lamelas, número 69 del sorteo de 1916, por haber alegado en el acto de clasificación de su reemplazo ser hijo de padre cuyo paradero se ignora desde hace más de diez años y mantener a su madre pobre, doña Amaia Lamelas; resultando de lo actuado que el padre de dicho mozo, D. Ricardo Díaz, desapareció del domicilio conyugal, sito entonces en la calle de Sagasta, número 19, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que mediante el presente se le da la debida publicidad; a fin de que el público en general y los mozos y sus familias en particular, si tuviesen noticias de paradero del citado D. Ricardo Díaz, lo comuniquen a esta Tenencia de Alcaldía, para constancia en su expediente y demás efectos.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Teniente de Alcalde, C. Barranco.

M—3261